

IV. 1. DOCUMENTOS REFERENTES A CANTORES Y MINISTRILES

IV. 1. 1.

1642, junio, Cáceres.

El convento y monjas de San Pablo otorgan carta de poder a don Diego de Ulloa para contratar a Margarita Petronila de Porras, monja cantora, hermana de Pedro de Porras, ministril de la Corte. La dote de Margarita Petronila será ejercer la función de cantora en dicho convento.

A.H.P. Secc. Protocolos. Caja 3508, fols. 125 r° a 126 vt°. Escritura otorgada ante Gonzalo Aldana Ulloa, escribano público de Cáceres.

Sepan por esta escriptura de poder vieren, como nos, el convento e monjas de San Pablo de la villa de Cáceres, estando juntas a son de canpana tañida, como lo tenemos de uso y costumbre para tratar las cosas del bien comun del, conviene a saber, las señoras doña Francisca de Solis, abadesa, doña Sarra (sic por Sara) de la Rocha, vicaria de cassa, doña Lucia de la Rocha, consiliaria, doña Francisca de Ovando, doña María de Ovando, porteras, doña María Barrantes, doña Isabel de Aldana, provisora, doña Antonia de Carvajal, consiliaria, doña Isabel Topete, sacristana, monjas profesas en el dicho convento; por nos mismas y por las demas monjas del, por quien prestamos boz y caucion de rato grato, para que estaran y pasaran por lo contenido en este poder, otorgamos y conocemos por esta pressente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necessario para mas valer, a don Diego de Ulloa Becerra, cavallero de la horden de Calatrava, vecino y regidor perpetuo de la dicha villa de Caceres, especialmente para que en nombre deste dicho convento y como nos mismas lo podieramos hacer estando presentes, pueda contratar y contrate con Pedro de Porras, ministril de la capilla real de la Encarnazion de la dicha villa de Madrid, y vecino della, a que una hermana que el sussodicho tiene, bajona, que por su avisso, dice ser natural de la ciudad de Trujillo, hija de Jerónimo Martín Porras, difunto, y de Mencia de Escovar, que resside en dicha ciudad, a que vendra a este convento a usar el oficio de tal bajona y obligarnos a que la recibiremos en él por monja, donde se le dara su profesion, sin que por ella aya de pagar docte, propinas, ni otros derechos, que desde luego le remitimos y que se le dara treientos reales para ayudar a la venida a el dicho convento. Y en razon dello don Diego Becerra haga lo demas que a el contrato convenga, que por ante escribano real, otorgar la escriptura y escripto, fech que conven-

*gan a que cumpliremos. Y este convento cumplira todo lo de susso y todo lo demas que contratara con las condiciones, gravamenes, penas y renunciaciones de leyes, sumisiones y poderíos de justigia, y demas requisitos que le sean pedidos; que segun y de la manera que por dicho don Diego de Ulloa Becerra fuere hecho y otorgado nos desde luego lo otorgamos, aprovamos y ratificamos y avemos a que por espresado, como si lo fuera de **bervo ad verbum**, que el poder que se requiere, ese y otro tal y tan cumplido se le damos con yncidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, que queremos sea aquí especial, de manera que por falta de poder no dexe de hacer lo necessario, aunque sean tales las cossas, que lo requieran especial que se le damos sin limitacion alguna, y relevamos en forma debida de derecho y para aver por dirme todo lo contenido en este poder y lo que en su virtud fuere hecho, obligamos los bienes y rentas deste dicho convento, espirituales y temporales, avidos y por aver, como de que damos y otorgamos a las justicias y jueces de su Santidad, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y a el dicho convento, renunciemos su fueron, jurisdiccion y domicilio y la ley **sit convenerid iurisdicione oniun iudicum** para que ello lo apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, renunciemos las leyes de nuestro favor y dicho convento, y la ley del derecho y generalidades de ella, en testimonio de lo qual otorgamos ante el escrivano y testigos aquí contenidos.*

Que fue fecho y otorgado en la villa de Caceres en la portería del dicho convento, en tres días del mes de junio de mill e seiscientos y quarenta y dos años. Testigos: Alonso Morales, Alonso de Miranda, vecinos de la dicha villa y lo firmaron los otorgantes, que yo el escrivano doy lee y conozco.

IV. 1. 2.

661, mayo 13, Cáceres.

Andrés García de Frutos, sochantre de la iglesia de Santa María, otorga poder a Alonso Cordero Berrocal para que lo represente en la Audiencia de Valladolid, en el pleito que tiene contra Juan Suárez, cura también de Santa María, que pretende invalidar su nombramiento de sochantre.

A.H.P. Secc. Protocolos. Caja 3962, fols. 83 r° y 83 vt°. Escritura otorgada ante Miguel Ximenez Valverde, escribano público de Cáceres.

CIT.- PULIDO Y PULIDO, T.: Datos para la Historia Artística Cacerense, Cáceres, 1980.

Sean por esta publica escritura, como yo, Andres Garcia de Frutos, presbítero, vecino de la villa de Caceres, sochantre en la yglesia parroquial de Nuestra Señora Santa Maria la Mayor desta villa, otorgo que doj mi poder cumplido bastante como en derecho se requiere y es nesscesario para mejor baler a Alonso Cordero Berrocal, vecino de la villa de Valladolid, familiar del Santo Oficio especialmente, para que en mi nombre, como yo pudiera, siendo pressente, parezca ante los señores presidente y oydores de la Real Audiencia y chancillería de la dicha villa de Valladolid, y ante todos los demas juezes, justicias y tribunales a do convenga, por mi tome, siga y prosiga la voz y defensa en el pleyto y causa que yo trato y sigo contra el dotor don Juan Suarez de la Vega Quiros, cura de la dicha parroquia, y el contra mi, en razon de su pretenssion de ynvalidazion de nombramiento en mi fecho de tal sochantre por el Señor Obispo deste obispado, en el articulo pendiente por vía de fuerça sobre lo proveydo hasta oy y esta presentable ante dichos señores, presidente y oydores, y para que e sido citado y emplaqado, cuya causa se remite orixinal para la determinacion del dicho traslado.

Y en razon de la dicha defensa aga y presente pedimientos, requerimientos, protestaciones, enplaçamientos, demandas, querellas, execuciones, presentaciones y contradiciones, recurreciones, apartamientos, juramentos, hechas con elusiones, consentimientos o apelaciones de autos y sentencias, y las siga en todas ystancias, tasaciones de costas, pida y gane reales provisiones y otros santos mandamientos y despachos y testimonios dello, con que requiera y no infrinja a jueces, ministros, trivunales y otras personas, y pide y siga su cunplimiento y en todas me represente y aga todos los demas autos y dilixencia que, judicial y extrajudicialmente convengan de se acer, que en todo lo mismo que yo pudiera y deviera, que el poder, que para todo ello se requiere, le doj con todas insidencias y dependencias, anessidades y conexsidades, y con clausula de que lo pueda destituir en quanto quisiere, y le relevo, y a todos sus sustitutos a quenta de poder rebocar de costa y acciones, en forma y a la firmeza deste poder y de todo lo que en su virtud se hiciere.

Obligo mi persona y vienes ll avidos y por aver en forma bastante de derecho. Que es fecho y otorgado en la villa de Caceres, a treçe días del mes de mayo de mill y seiscientos y sessenta y un años. Siendo testigos Mateo Serrano Ojalvo, Antonio Rodriguez de Trejo y Francisco Gutierrez del Risco, vecinos desta dicha villa, y el otorgante que, yo el escrivano doj, reco-Aazco, lo firmo ante mi Miguel Ximenez de Valverde...

IV. 1. 3

1595, junio 2, Cáceres

La villa de Cáceres contrata a Antonio Márquez, Juan de Arellano y Bernardino de Mendoza, ministriles, para ejercer su profesión durante tres años en los lugares y fiestas, tanto laicas como religiosas, en las que sean requeridos.

A.H.P. Secc. Protocolos. Caja 3756, fols. 131 r° a 132 vt°. Escritura otorgada ante Pedro Delgado, escribano público de Cáceres.

EDIT. (en parte).- PULIDO Y PULIDO, T.: **Datos para la Historia Artística Cacereña**, Cáceres, 1980, pp. 539 Y 540.

Sean quantos esta publica scriptura vieren, como nos Antonio Marquez e Juan de Arellano e Bernardino de Mendoza, ministriles de chirimías, vezinos de la villa de Villaviciosa, en el Reyno de Portugal, estantes al presente en la muy noble y leal villa de Cáceres, juntamente de mancomun, e a nos e cada uno de nos, por si insolidum, renunciando a renunciamos la autentica hoc... de duabus reis y la autentica presente de fide iusoribus y el beneficio de la divisum escursum, e todas, e todas las leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene, dezimos e otorgamos que prometemos e nos obligamos de asistir en la dicha villa de Caceres, tiempo y espacio de tres años continuos, que an de començar a correr y corren desde primero día deste pressente mes de junyo, e servir en ella y en sus yglesias con nuestros instrumentos de musica y ministriles, chirimías, sacabuche, corneta y baxon, en la horden y forma, y con las condiciones referidas y espresadas, y en la forma siguiente:

Primeramente que hemos de tañer con los dichos instrumentos en la yglesia de Santa Maria los días de todas las Pascuas y misas pontificales y días de Nuestro Señor e Nuestra Señora y Apostoles y fiestas de guardar solegnes a bisperas y missa, y los domingos de alegría a solo ayudar a los cantores a missa. El Sabado Santo a missa y salve y a las completas de los sabados de Quaresma y mañana de Resurrecion a missa y procession, con las demas procesiones solegnes, como el Angel de la Guarda y Purificacion, Corpus Cristi y su octava, y por victorias, cassamientos reales y fiestas, que la dich villa hiziere por acuerdo del consistorio y procesiones y asi mismo emos de asistir a tañer en las iglesias y parroquias de Sant Matheo, San Juan y Santiago desta villa, los días de sus fiesta solegnes,

que son: En Sant Matheo, el día de Sant Matheo y ledania (Sic. por Letania) de Sant Marcos i segundo día de Pasqua de Navidad. Y en San Juan: el día de Sant Juan Batista y el día de Sant Juan Evangelista y la Octava del Corpus Christi. Y en Santiago: el día de Santiago y día de San Filipe e Santiago, y Octava de Corpus Christi, i segundo día de Pasqua de Resurreccion, a bisperas y misa. Y asi mismo en el monasterio de Santo Domingo, su día y bisperas.

Yten que emos de salir e saldremos tañendo los dichos ministriles en las fiestas y juegos de cañas, que la dicha villa hiziere, dandonos cavalgaduras para salir a cavallo.

Yten emos de tocar en los domingos e fiestas de los meses de junio, jullio y agosto por las tardes, de cinco a siete, quando salieren los caballeros a la plaça, con que no excedan de sus fiestas e avisandonos.

Yten que emos de enseñar a tañer a los que quisieren aprender, pagandonoslo en prescio conveniente.

Yten que en los miercoles despues de la missa nos emos de juntar a repasar con el maestro de capilla lo que se oviere de cantar ll y tañer en la yglesia, y si fuere fiesta en otro día antes o despues.

Por todo lo qual se nos an de dar e pagar ciento y diez myll maravedis en cada uno de los dichos tres años. Cada tres meses la quarta parte, los quarenta myll maravedis dellos a my el dicho Antonyo Marquez, e otros quarenta myll, a mi, el dicho Juan de Arellano, e treinta myll maravedis restantes, a mi, el dicho Bernardino de Mendoça. De los quales a de pagar la dicha villa e Caceres los sesenta myll maravedis, e la dicha yglesia de Santa Maria, quarenta myll maravedis, e la dicha yglessia de Santiago, quattromill, e la de Sant Matheo, tres myll maravedis, e la de San Juan, tres myll maravedis.

Yten que no emos de salir en los dichos tres años, ni hazer ausencia de la dicha villa, de manera que hagamos falta en el cumplimiento de lo que esta referido sin licencia del consistorio de la dicha villa, y que en lo tocante a las fiestas de la yglesia sea tambien nescesario pedirsela al obispo, estando en esta villa, y que haziendo lo contrario, tengamos pena por cada un dia de la ausencia, tres muyll maravedis cada uno de nosotros aplicados para la dicha villa, para las dichas yglesias. Todo lo qual, guardaremos e cumpliremos, sin alguna falta, y que en caso que así no lo hagamos, ni

*cumplamos; la dicha villa e las dichas yglesias puedan a nuestra costa yn-
biar a buscar a traer otros ministriles que hagan el cumplimiento de lo que
dicho es, e las costa e gastos, que en buscarlos e traerlos hiziere, e mayor
partido e salario que les diere, lo pagaremos nosotros por nuestras perso-
nas e bienes, para cui a liquidacion baste el juramento e declaracion del
mayordomo de la dicha villa o de la persona que para ella e las dichas
yglesias lo hiziere en quien lo diferimos. E para lo ansi cumplir e pagar e
aver por firme, obligamos nuestras personas e bienes, avidos e por aver.
E nos, el concejo, justicia e regidores de la dicha villa de Caceres que
presentes estamos, conviene a saber, Diego Canales de la Çerda,
corregidor de la dicha villa de Caceres e su termino, por el Rey, Nuestro
Señor, don Pedro Rol de la Cerda, Pedro Rol de Ovando, don Rodrigo de
Godoy, don Lorenzo de Ulloa Torres, con Hernando Golfin, don Diego de
Carvajal, Cristobal de Ovando, don Alvaro de Aldana, Diego de Ovando de
la Rocha, don Juan de Carvajal e don Garçia de Vargas, regidores, por
nos e por los demas regidores desta villa, ausentes en virtud de la licencia
e facultad real que esta villa de su magesttad tiene para dar de sus
propios, los dichos sesenta myll maravedis de salario cada uno de tres a
los dichos ministriles, e della usando, aviendo oydo y entendido lo
contenido en esta escritura, otorgamos e conoscemos que estamos e
rescibimos este asiento y concierto y obligacion que los dichos Antonio
Marquez, Juan de Arellano e Bernardino de Mendoza, ministriles, hazen e
otorgan por asistir e residir en esta villa los dichos tres años primeros ll
siquientes, que començan a correr e se quentan desde primero dia deste
mes de junio hasta ser cumplidos, para tañer en esta villa e yglesias
parrochiales y monasterio de Santo Domingo della, con sus ynstrumentos
de musica y ministriles, chirimias, sacabuche, corneta y baxon, en los dias
y fiestas, y por el horden y forma que de suso en esta escritura esta dicho
e declarado, e obligamos a esta dicha villa, que en virtud de la dicha
licencia y facultad real, dara e prestara a vos, los dichos Antonio Marquez,
Juan de Arellano e Bernardino de Mendoza, asistiendo e residiendo en
esta villa, los dichos sesenta myll maravedis, que conforme a este dicho
asiento y concierto a de pagar esta villa a cada uno la presente que le toca
respeto de los dichos ciento y diez myll maravedis, de los quarenta mill
maravedis que dellos aveis de aver a vos, los dichos Antonio Marquez e
Juan de Arellano, e treinta myll maravedis a vos, el dicho Bernardino de
Mendoga, puestos e pagados en esta villa cada tres meses la quarta
parte, que son quinze mill maravedis, e tiene de ser la primera paga, fin de
mes de agosto, primero que verna, deste presente año, y dende, en
adelante, al dicho plazo, hasta ser complidos los dichos tres años, con las
costas que sobre la cobranza dellos se os requieren e recrescieren.*

*E para lo ansi complir e pagar e aver por firme, obligamos los bienes propios e rentas desta villa, avidos e por aver, e ambas partes, cada uno por lo que le toca y se obliga que damos poder cumplido a las justizias e juezes de su majestad, de cualquier fuero y jurisdiccion que sean. Y especialmente, nos, los dichos Antonio Marquez, e Juan de Arellano e Bernardino de Mendoza nos sometemos al fuero e jurisdiccion de la dicha villa de Caceres e justizias della, para ser convenidos y executados e apremiados al cumplimiento de lo que por esta escriptura prometemos e nos obligamos, como si fueramos vecinos e domiciliados de la dicha villa, e renunciemos nuestro propio fuero e jurisdiccion, domicilio e privilegio, e la ley **sit convenerit de iurisdicione omnium iudicum**, para que por todo rigor ll de derecho y vía executiva, las dichas justizias, compelan y apremien a ambas partes, al cumplimiento e paga de lo que esta dicho, como si fuese sentencia definitiva de juz competente...*

En la villa de Cáceres, a dos días del mes de junio de mill e quinientos e noventa e cinco años...

Ante mi, Pedro Delgado (rúbrica).

IV. 1. 4.

1596, noviembre 10, Cáceres.

El concejo de Cáceres contrata a Rodrigo de Miranda y a Juan Pérez para ejercer el oficio de ministriles en cuantas fiestas religiosas y laicas sean requeridas.

A.H.P. Secc. Protocolos. Caja 3756, fols. 324 rº 325 rº. Escritura otorgada ante Pedro Delgado, escribano público de Cáceres.

EDIT. (en parte).- PULIDO Y PULIDO, T.: **Datos para la Historia Artística Cacerense**, Cáceres, 1980. pp. 607 y 608.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos, el concejo, justizia e regidores de la noble e muy leal villa de Caceres, conviene a saber, Diego Canales de la Cerda, corregidor en ella e su termino, por el Rey, Nuestro Señor, e don Pedro de Ovando Perero, e don Francisco de Carvajal, regidores, e yo,

don Juan de Toledo Moteçuma, vecinos de la dicha villa, como mayordomo de la yglesia parroquial de Nuestra Señora Santa María desta villa y de las demas yglesias parrochiales della, que son Sant Matheo, Sant Juan e Santiago, otorgamos e conoscemos que en virtud de la licencia que para ello esta villa de su majestad tiene y las dichas yglesias de su señoria, el obispo deste obispado, rescibimos por ministriles deste villa e de las dichas yglesias a vos, Rodrigo de Miranda, natural de la villa de Valladolid, a vos Juan Perez, natural de la villa de Talavera de la Reyna, ministriles, para que asistais, esteys e residais en esta villa exerciendo el dicho oficio e tañendo con vuestro ynstrumentos las fiestas publicas y de reguzijos, y en la dicha yglesia mayor de Santa María, y las demas yglesias los días e fiestas, bisperas e procesiones, e de la forma e manera que se contiene e declara en el asiento e concierto que se hizo con Antonio Marquez e con sus tres ministriles, en tres de junio del año pasado, de myll e quinientos e noventa e cinco, e por el tiempo que esta e falta por correr e cumplir de dicho asiento, que sera primero de junyo del año de myll e quinientos e noventa y ocho, el qual a de contarse e correr, e quanto a vos el dicho Rodrigo de Miranda, desde primero de setiembre proximo pasado deste año que se concerto e hizo por vos este asiento, y en quanto a vos, el dicho Juan Perez, desde el día de la flecha desta, en prescio e salario a vos, el dicho Rodrigo de Miranda, de veinte myll maravedis por año, e a vos, el dicho Juan Perez, de catorze myll e seyscientos maravedis por año, e a su respeto, los quales se os an de dar e pagar de derechos propios e rentas desta villa, e de los bienes e rentas de las dichas yglesias pro rata e respecto de lo que a cada presente toca de dar, conforme al dicho primero asiento que se hizo con el dicho Antonio Marquez e consortes, que es al respeto de sesenta myll maravedis para todos los minystriles e a dicha villa y de cinquenta myll maravedis, dichas yglesias, e se os a de pagar el dicho salario e pedido, por quantas parte, cada tres meses la quarta parte. En el qual dicho oficio subcedeis a Juan de Arellano, sacabuche, ausente que fue uno de los ministriles con quien se hizo el primero asiento, y en su plaça que hera de quarenta myll maravedis por año. Lo restante, a cumplimiento dellos, sobre los treinta y quattro myll e seiscientos maravedis, que a ambos se os a de dar e pagar esta villa a Bernardino de Mendoça, ministril II de mas de los treinta myll maravedis que se le señalaron de la villa e yglesias en su primero asiento e aveis de tocar e tañer vos, el dicho Rodrigo de Miranda, sacabuche, e vos, el dicho Juan Perez, chirimia tenor, e para el cumplimiento dello, obligamos los bienes propios e rentas desta villa y de las dichas yglesias, e nos, los dichos Rodrigo de Miranda e Juan Perez, que presente estamos cada uno ynsolidum, e por lo que le toca aviendo oydo y entendido lo contenido en esta escritura, otorgamos e conoscemos que estamos e hazemos el

dicho asiento e concierto con la dicha villa de Caceres e yglesias parrochiales della, e nos obligamos de asistir e residir en la dicha villa de Caceres todo el tiempo que esta e falta por cumplir del dicho asiento primero hecho con los dichos Antonio Marquez e consortes, el cual cumplira primero de junio del dicho año de seyscientos e noventa e ocho, exerciendo e usando con los demas ministriles el dicho oficio, yo, el dicho Rodrigo de Miranda de sacabuche, e yo, el dicho Juan Perez, de chirimia tenor. Porque por ello se nos a de dar e pagar por la dicha villa e yglesias los dichos salarios, a my, el dicho Rodrigo de Miranda, veinte myll maravedis, e a my, el dicho Juan Perez, catorze myll maravedis, pagados de tres en tres meses, hasta que se cumpla el dicho asiento. E no aremos ausencia de la dicha villa, ni nos iremos della si para que podamos ser compelidos e apremiados, e traydos a mi costa de otra qualquier parte, hasta que con efecto se aya cumplido este asiento e concierto; a que a nuestra costa puedan la dicha villa e yglesias buscar e traer otros ministriles y executarnos por lo que mas costaren, e las costas e gastos que sobrello se siguieren e la ussaren, para lo qual sea bastante prueba el juramento del mayordomo de la dicha villa, en quien lo diferimos e guardaremos e cumpliremos las condiciones del dicho asiento primero, como en ellas se contiene, las quales para su validacion avemos aquí por repetidas, e por lo ansi cumplir e pagar, obligamos nuestras personas e bienes, avidos e por aver ll e a las partes, cada uno por lo que le toca, damos poder cumplido a las justizias e juezes que dello puedan e devan conocer, para que nos compelan al cumplimiento e paga de lo que esta dicho, como si fuese escritura difinitiva de juez competente, por nos pedida e consintida, e pasada en cosa juzgada, e renunciemos todas las leyes, juicios e derechos, que en nuestro favor y de la dicha villa e yglesias sean, e la que prohibiere la general renunciacion. E nos los dichos Rodrigo de Miranda e Juan Perez, por ser menores de veinte y cinco años, aunque mayores de diez y ocho, juramos por Dios, Nuestro Señor, e por Santa Maria, e por la Señal de la Cruz, que con mis manos dezimos que entendemos el efecto de lo que aquí otorgamos, e que contra ello no iremos, ni vernemos en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni alegaremos que fuimos enganados o danyficados en ninguna cantidad, ni pedieremos la restitucion ny relaxacion deste juramento, y, aunque sin pedirla se nos conceda, no usaremos della, so pecar de perjuros. E ansi lo juramos e amen.

En testimonio de lo qual, todos los dichos otorgantes, otorgamos esta escritura en la manera que dicha es.

Ante el escribano publico e testigos ynfrascriptos. Que es hecha e otor-

gada en la dicha villa de Caceres, a diez días del mes de noviembre de myll e quinientos e noventa y seis años.

Testigos fueron pressentes Guillermo de la Cerda, Juan Alvarez, e Juan Calvo, hijo de Blas Garcia, vecinos de la dicha villa de Caceres. Lo firman los otorgantes, que yo, el escrivano doy fee que conozco...

IV. 1. 5.

1604, octubre 8, Cáceres.

La villa de Cáceres contrata a Antonio Márquez, Bernardino de Mendoza, Antonio de Mora y Alonso Velázquez, ministriles durante tres años, para interpretar con sus instrumentos en las fiestas públicas donde sean requeridos.

A.H.P. Secc. Protocolos. Caja 3759, fols. 418 r° a 419 vt°. Escritura otorgada por Pedro Delgado, escribano público de Cáceres.

En la villa de Caceres, a ocho días del mes de octubre de mill y seiscientos y quatro años, ante mi, el escrivano publico y testigos ynfraescriptos, parecieron Anton Marquez, Bernardino de Mendoza, Antonio de Mora y Alonso Velazquez, ministriles estantes y residentes en la dicha villa, cada uno, por lo que le va y toca y dixeron que se obligaban y obligaron de asistir y residir en esta villa de Caceres, y como tales ministriles executando y usando el dicho officio en todas las fiestas publicas de reguzijos della, por tiempo de tres años cumplidos, que comenzaron a correr y se quantan desde primero de junio proximo passado deste presente año de mill y seiscientos y quatro, y cumpliran la víspera de otro tal día del año mill y seiscientos y siete, por que por ello la dicha villa les a de dar y pagar en cada año los dichos tres de los salarios que se le daran en la forma siguiente:

A el dicho Antón Marquez, quarenta y quatro mill maravedis.

A el dicho Bernardino de Mendoza, veinte mill maravedis.

A el dicho Antonio de Mora, treinta mill maravedis.

A el dicho Alonso Velazquez, veinte mill maravedis.

Que todas quatro partidas suman y montan ciento y catorce mill maravedis en cada un año, los quales se les an de librar y pagar los sesenta mill maravedis dellos, para que tiene la dicha villa facultad real en el mayordomo de la dicha villa e arrendador de la renta del monta delta. Y los otros cinquenta mill maravedis en los coxedores de penas de los[roto] dicha villa, y se les an de pagar cada tres meses la quarta parte, excepto a el dicho Antonio de Mora, que se le a de pagar por meses, como fuere sirviendo y condigion que devan asistir en todas las fiestas publicas y de reguçijos de la dicha villa, hordinaria y extrahordinaria, acordadas por la dicha villa, tocando y tañendo ll las chirimías, como es costumbre, asistirán y estarán en las ventanas del corregimiento delta todas las fiestas que oviere carrera por las tardes, avisandoles primero, que ha de aver carrera aquel día por cualquiera cavallero regidor desta villa con su criado o con otra qualquiera persona, en sus personas o en sus casas, sopena de seis reales a cada uno, por cada día que faltare, los quales se les desquenten del dicho salario, referido en el juramento de la persona que hiciera el dicho aviso.

Yten que de mas de lo que esta dicho an de asistir y asistirán en la yglesia parrochial de Nuestra Señora de Sancta Maria desta villa, tocando las chirimías todas las Pasquas e día de fiesta de Nuestra Señora o de los Apostoles e domingos de la Trinidad e Casimodo y día del Corpus y su octava y la Madalena y Sant Lorenço y todos los santos y las demas fiestas solenes y de alegría a vísperas y misa, tocando cada uno su ynstrumento, que por ellos les a de dar y pagar la dicha yglessia y su mayordomo a los mismos plazos del dicho Antonio Marquez otros onze mill maravedis y a el dicho Bernardino de Mendoza veinte y cinco mill maravedis, y a el dicho Antonio de Mora siete mill maravedis, y a el dicho Alonso Velazquez, siete mill maravedis. Y que el dicho Bernardino de Mendoza a de asistir general hurdinariamente en la dicha yglessia con los clerigos cantores della, con el baxo, todos los días que fueren de canto de horgano, o fuere avisado por el maestro de capilla, sopena que por cada día que faltare de las fiestas solenes y especificadas (sic por especificadas), incurran cada uno dellos en pena de seis reales por cada día, los quales se le descuenten del dicho salario que la yglessia [roto] de la racion del cura [roto] tiniente de la dicha yglessia.

Y con condicion que durante el dicho tiempo de los dichos tres años no haran ausencia desta villa, aunque sea por pocos días sin licencia del ayuntamiento delta, sopena de diez ducados por cada vez que hicieren lo contado.

Yten que si fueren llamados para la fiesta de las otras ll yglessias

parrochiales desta villa o monasterios o cofradías, tengan obligacion de ir pagandoles la tal yglessia o monasterios o cofradías, hasta mill maravedis, y no mas de allí abaxo, como se concertaren por cada fiesta.

Se prometieron e se obligaron que durante los dichos tres años, porque se hace este asiento, no se apartaran del ni iran, ni ausentaran a otra parte alguna, e si lo quieren no les valga ni aproveche, ni puedan ser conpelidos y apremiados a que buelvan desta villa a cumplir este asiento a traidos della a su costa de otras cualquier partes donde estuvieren, aunque tengan dicho asiento con otras ciudades, villas o yglessias, por mayores o menores salarios, e para el cumplimiento e todo ello, obligaron sus personas y bienes y dieron poder a las justicias e jueces de su magestad y expecialmente a las desta dicha villa de Caceres, a cuyo fuere e jurisdicion se sometieron para se conpelidos y executados a ella por esta caussa como si fueran vecinos o domiciliarios della e renunciando su propio fuero e jurisdicion, domicilio e privilegio y la ley sit convenerit, para que las dichas justicias e jueces por todo rigor de derecho e vía executiva, nos conpelan e apremien a el cumplimiento e paga de lo que esa dicho, como si fuera sentencia difinitiva de juez competente, por ellos pedida, consentida e pasada en cassa juzgada...

Fue fecha e otorgada por el dicho Pedro Delgado, a seis días del mes de diziembre de mill e seiscientos e quatro años.

IV. 1. 6.

1607, agosto 20, Cáceres.

Blas González, ministril, da poder a varios procuradores para que le defiendan contra el Concejo de Cáceres por haberlo despedido injustamente.

A.H.P. Secc. Protocolos, Caja 4253, fols. 566 r° 566 vt°. Escritura otorgada por Juan Romero.

EDIT. (en parte).- PULIDO Y PULIDO, T.: **Datos para la Historia Artística Cacereña**, Cáceres, 1980, p. 192.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo, Blas Gonzalez, ministril estante en esta villa de Caceres, digo que yo hize asyento y escriptura con el Concejo della, por la cual me obligue de le servir con mi officio e ynstrumento de musica, que llaman sacabuche, tiempo de seys cunplidos, que comenzaron a correr desde dos de mayo deste año de seyscientos y syete y el dicho concejo me admitio e rescibio para el dicho efeto y me señalo de su salario veynte y dos myll maravedis por cada uno dellos, a pagar por los tercios del año como se veera por la scriptura que sera con esta signada de Diego Perez de Herrera, escribano del dicho Concejo, y agora me a despedido ynjustamente, e yo quito del acomodado y sin ordenapciones tentar mi persona e casa de rescibo notorio, agravio y daño. Por tanto otorgo y conozco que doy e otorgo poder cunplido, libre llenero bastante qual yo lo tengo y de derecho se requiere para mas valer, y a vos Diego Yañez Fajardo, Miguel Sanchez de Moscoso, Bartolome Alvares de Prado, Juan Garcia de Solis, publicos del numero en los consejos del Rey, Nuestro Señor, a Alonso Martin, vezino desta villa, estante en la dicha corte, que reside en la villa de Madrid, y a la persona o personas que en su lugar y en nombre sostituyeredes y a cada uno, ynsolidum, e para que en mi nombre podais parescer ante su majestad y los señores del su Consejo de justicia, a quien pertenece el conocimiento desta causa, y os querellar y agraviar del dicho concejo, en razon de lo que esta dicho, y pedir e suplicar se provea y mande cunpla conmigo el dicho concierto y me dexe proseguir su ministerio para que me rescibio e cojo todo el tiempo señalado que me pague el salario que en la monta, y para lo dicho hazer u presentar las veces, suplicas especiales, provanças y otros recaudos que me convengan, pedir e ganar y sacar qualesquier cedula e provisione y hazer pedir e procurar todo lo demas que me convenga y sea nescesario y lo que yo podría hazer syendo presente aunque aquí no vaya expresado y sean cosas de calidad que requieran mi presencia o mas especial poder que para lo dicho y lo a ello anexo y dependiente os doy el dicho poder, con libre y general administracion, relevacion de costas y de toda carga, lo cual podais hazer, pedir y procurar hasta que la causa se siga y acabe en todas ynstancias. Y me obligo de aver por bueno, firme y estable este poder y todo lo que por el fuere fecho, tratado e procurado y que no lo contravernee en tiempo alguno. Y doy poder a las justicias e juezes de su majestad, que sean competentes, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y renuncio el mío propio y la ley si convenerit, para que me conpelan a la execuxion e cunplimiento de lo que esta dicho, como sentencia passada en cossa juzgada.

En cumplimiento de lo qual otorgue esta carta de poder en la villa de dicha es, ante el escribano publico e testigos aquí contenidos, y otorgada

en Caceres, a veynte días del mes de agosto de myll e seyscientos y syete años. Testigos que fueron presentes, Bernardino de Mendoza, ministril y Garcia Rodriguez Moreno, el moço, vecinos de Caceres y Pedro Gonzalez Pesquera, vecino de Sierra de Fuentes. E firmolo de su nombre, el otorgante, a quien yo, el escrivano doy fee conozco en el día desta carta.